

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: SIMÓN SEGUNDO GARCÍA CERA  
Accionado: NUEVA E.P.S  
Rad. 20001.31.10.001.2019-00479-00

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Previo a admitir el presente incidente de desacato, REQUIÉRASE a la tutelada, para que indique si ha dado cumplimiento al fallo de tutela dentro de los precisos lineamientos de la providencia del 22 de enero de 2020. CONMÍNESE a la incidentada para que cumpla lo establecido en dicha providencia, so pena de incurrir en desacato.

Solicítese también a la entidad demandada, INFORME el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como el nombre y cargo del superior jerárquico del referido funcionario.

Para la respuesta al requerimiento OTÓRGUESE un término improrrogable de cinco (5) días hábiles.

HÁGASE saber al requerido que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., ante el incumplimiento de la presente orden será sancionado con multas hasta de 10 salarios mínimos mensuales, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Vencido el traslado otorgado, pasar el despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

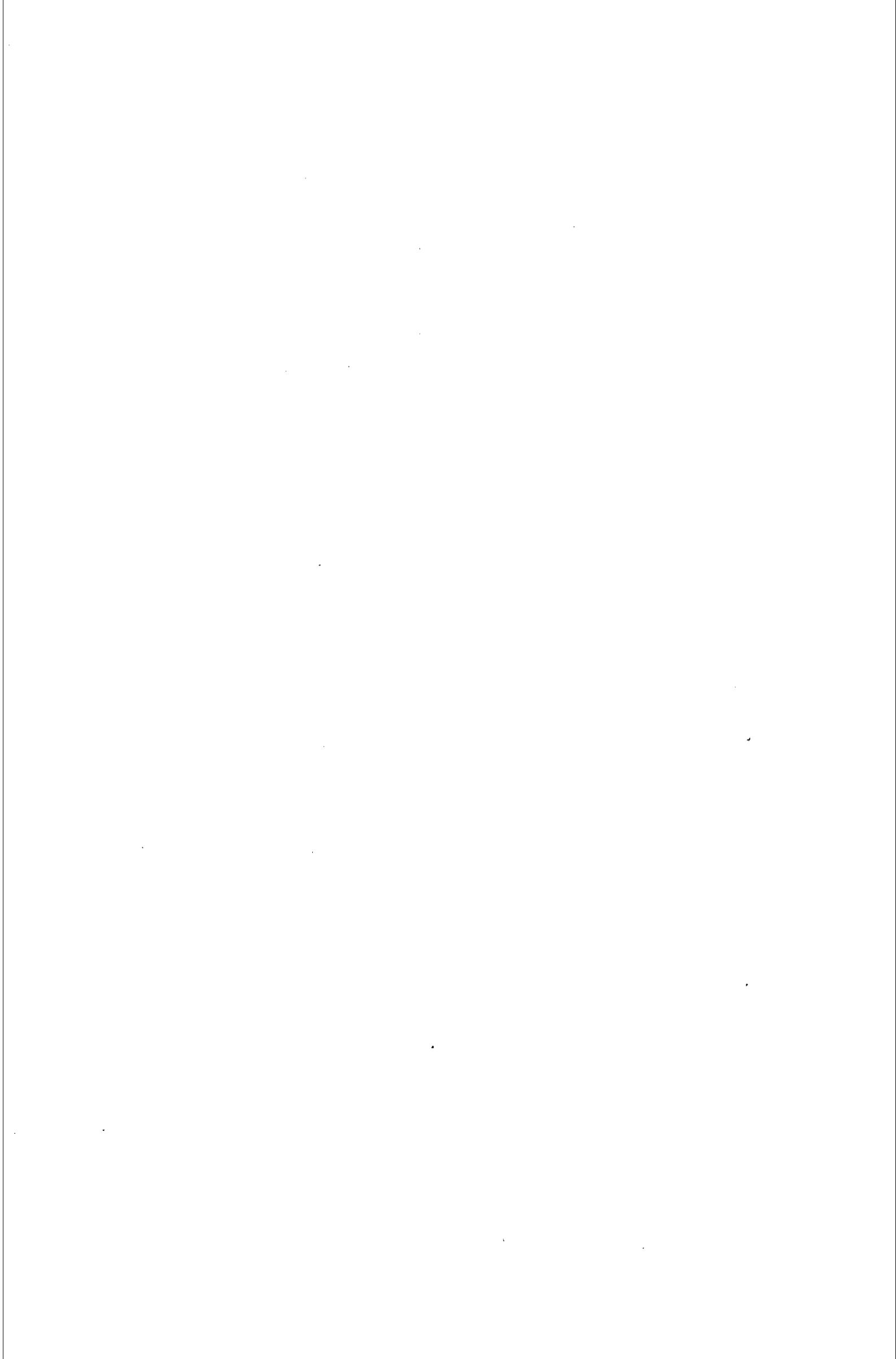
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario



Doctora:  
**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez Primero de Familia de Valledupar – Cesar  
En calidad de Juez Constitucional  
E. S. D.



132360  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS  
CIVIL Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

24 ENE 2020

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. DE FOLIO: (4) + Introsloido  
HORA: 3:23 / RECIBE: LM  
Accionante: SINDY PAOLA GARCIA VISBAL actuando como Agente Oficioso de su tío SIMON SEGUNDO GARCIA CERA.  
Accionada: EPS NUEVA  
Radicado: 20001.31.10.001.2019-00479-00  
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

**SINDY PAOLA GARCIA VISBAL**, mujer mayor de edad, identificada con la C.C. N° 1.065.588.015, domiciliada y residente en el municipio de Valledupar - Cesar, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho, actuando en calidad de *Agente Oficioso* de mi tío, el señor **SIMON SEGUNDO GARCIA CERA**, quien se encuentra en delicado estado de salud, identificado con C.C. N° 7625077, por lo cual, comparezco en su nombre para interponer **INCIDENTE DE DESACATO**, contra la EPS denominada **NUEVA EPS**, por causa del incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2020, conforme a los siguientes:

#### HECHOS

1. La suscrita en calidad de Agente Oficioso del señor **SIMON SEGUNDO GARCIA CERA** interpuso Acción de Tutela contra la **NUEVA EPS**, deprecando la protección de sus Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida Digna, vulnerados por dicha entidad.
2. Su honorable despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2020, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor SIMÓN SEGUNDO GARCIA CERA, vulnerado por parte de la NUEVA EPS...”*

*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su Gerente Regional, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia ejecute todas las acciones administrativas pertinentes para autorizar y realizar la entrega al accionante del medicamento BORTEZOMIB x 3.5 miligramos, en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante; del mismo modo, se le garantice al accionante la integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere sin que medie obstáculos para los servicios médicos requeridos para tratamiento de su enfermedad, que por su patología y por ser una persona de 65 años de edad, goza de una protección reforzada de rango constitucional. (...)*

2. No obstante la claridad, precisión y, sobretodo, la obligatoriedad de las órdenes impartidas por su señoría, mismas que se acaban de transcribir, la **NUEVA EPS** las está incumpliendo debido a que, a pesar de ser vital e indispensable para mi tío el medicamento en referencia, hasta la fecha de la presente la accionada ha hecho caso omiso a las órdenes judiciales que le fueron impartidas, por lo cual, se interpone el presente incidente.

#### PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones que se acaban de reseñar, con el debido respeto solicito y ruego a su señoría las siguientes:

[The text in this block is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a letter or a report, but the specific content cannot be discerned.]

**Principal:** Ordenar para que, en término inmediato, NUEVA EPS dé cumplimiento y acatamiento a lo ordenado por su Despacho en la Tutela que cito en la referencia y, por ende, proceda a garantizar, sin dilaciones, el suministro real y efectivo del medicamento denominado BORTEZOMIB x 3.5 miligramos, en la cantidad forma y periodicidad que fue ordenado por su médico tratante para el tratamiento de su delicada patología (Cáncer en hueso).

**Accesorias:** En caso de que persista el incumplimiento a que se ha hecho referencia, se sirva su señoría imponer las sanciones propias del desacato establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el Art. 9 del Decreto 306 de 1992.

### JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

*"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.*

*Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado". (negrillas, subrayas fuera de texto).*

### PRUEBAS

- Copia del Fallo de Tutela emitido por su Despacho.

### NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, suministro las siguientes direcciones:

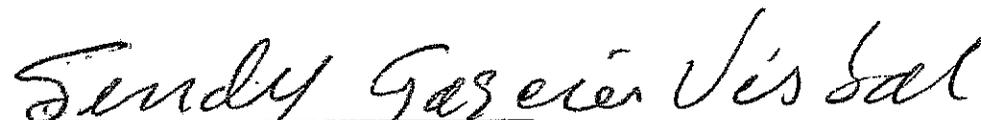
**Parte accionada:** NUEVA EPS en la en la Carrera 10 No. 14 – 78, Barrio Obrero, Valledupar – Cesar.

**Parte accionante:** Recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho y/ en las siguientes direcciones:

- Celular: 304 447 0247

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, cordial y respetuosamente,

Del(la) Señor(a) Juez,



**SINDY PAOLA GARCIA VISBAL**  
C.C. N° 1.065.588.015

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from initial entry to final review, ensuring that all necessary information is captured and verified.

3. The third part of the document addresses the role of the accounting department in this process. It highlights the need for clear communication and collaboration between different departments to ensure data accuracy.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular audits and reviews. It explains how these processes help identify errors and prevent fraud, thereby protecting the company's assets.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed. It reiterates the importance of accuracy and the need for a strong internal control system.

6. The sixth part of the document offers recommendations for improving the current system. It suggests implementing new software and training staff to ensure the most effective use of resources.

7. The seventh part of the document concludes with a statement of intent. It expresses the company's commitment to transparency and accountability in all financial matters.

8. The eighth part of the document provides a list of references and sources used in the report. This includes various accounting standards and industry best practices.

9. The ninth part of the document includes a list of appendices. These provide additional details and data that support the main findings of the report.

10. The tenth part of the document is a final summary and conclusion. It reiterates the main findings and offers final thoughts on the importance of the subject matter.

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SIMÓN GARCÍA CERA

Accionado: NUEVA E.P.S

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Rad. 20001.31.10.001.2019-00479-00

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela incoada por la señora SINDY PAOLA GARCÍA VISBAL, quien actúa como agente oficioso del señor SIMÓN SEGUNDO GARCÍA CERA, en contra la NUEVA E.P.S, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados por dicha entidades.

II. SOLICITUD:

El accionante pretende:

- Que se le protejan sus derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana y Seguridad Social, que le están siendo vulnerados por parte de la NUEVA E.P.S.
- Que se le ordene al gerente de la NUEVA E.P.S, le suministre el medicamento denominado BORTESOMIB necesario para realizar los tratamientos oncológicos que requiere como paciente con cáncer en huesos.
- Que se le garantice los procedimientos y tratamientos con los medicamentos dentro o fuera del PBS, y todo lo que requiera para mejor su calidad de vida.

III. HECHOS:

Menciona el accionante como hechos relevantes:

- Se señala en el amparo constitucional que el señor SIMÓN SEGUNDO GARCÍA CERA, padece de cáncer de huesos, con un mieloma múltiple y se encuentra hospitalizado hace más de un mes en la clínica médicos Limitada.
- Que el médico tratante le ordenó quimioterapias desde el día 25 de noviembre de 2019 y hasta la fecha no ha sido posible que la NUEVA E.P.S, le autorice el medicamento BORTESOMIB, el cual le ayuda a mejorar sus calidad de vida.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA:

a) ADMISIÓN DE LA TUTELA:

La presente acción de tutela fue admitida el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término de tres (03) días, presentará un informe de los hechos narrados en el amparo constitucional.

b) RESPUESTA DE LA ENTIDAD TUTELADA:

La NUEVA E.P.S, en su informe manifestó que el señor SIMÓN GARCÍA CERA, registra afiliación en el régimen subsidiado; que con respecto al suministro del medicamento BORTESOMIB, informan que se encuentra en revisión del caso por parte del área técnica de salud, para poder

determinar las barreras para el suministro del servicio, así como del respectivo proceso de convalidación y auditoría del servicio, ya que se trata de un medicamento no incluido en el plan de beneficios de salud P.B.S.

Con respecto a la solicitud de medicamentos o procedimientos a futuro, afirma la accionada, que no le ha negado ningún servicio al usuario, por lo que no es posible que se conceptúe a futuro servicios de salud que aún no han sido solicitados.

La Secretaria de Salud Departamental del Cesar, no presentó ningún informe.

Pruebas:

- Copia de la fórmula médica, expedida por la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda. donde fue formulado el medicamento BORTEZOMIB x 3.5 miligramos.
- Copia de la evolución de la historia clínica del accionante.

## V. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente destaca este despacho que el artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, "cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", mandato que materializa las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> y 2.3 literal a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, instrumentos que hacen parte de la legislación interna en virtud del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Carta).

Con base en los hechos narrados, las pruebas aportadas y la respuesta de la entidad tutelada, se plantea el siguiente problema jurídico:

Corresponde determinar si la NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor SIMÓN SEGUNDO GARCÍA CERA quien es un adulto mayor que padece de la enfermedad catastrófica de cáncer en los huesos, por la negativa o tardanza de la EPS en la entrega del medicamento BORTEZOMIB requerido por su médico para los tratamientos oncológicos que requiere su patología.

La tesis que sostendrá el despacho en esta sentencia, es que sí existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante por parte de la NUEVA EPS, y por ello amparará por esta vía los derechos invocados, para lo cual se estudiarán los siguientes temas: el derecho fundamental a la salud y la protección constitucional reforzada de las personas que padecen enfermedades ruinosas y catastróficas.

Sobre las particularidades del derecho a la salud elevado a estirpe fundamental, la Corte Constitucional en sentencia T- 096 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez manifestó:

*"2.2. El derecho a la salud ha sido definido por esta Corporación como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", que "implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación" (...)*

*2.3. Así la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. Por lo que ante su vulneración, es un imperativo para el juez constitucional acceder a su amparo a fin de cumplir los objetivos esenciales del Estado, como son el de satisfacer los derechos y promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general".*

Respecto a la garantía del citado derecho fundamental a las personas que padecen enfermedades ruinosas y catastróficas como el cáncer, el máximo órgano constitucional en sentencia T-387/2018, expuso:

*"Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.*

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48<sup>2</sup> y 49<sup>3</sup> de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer<sup>4</sup>. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

*"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)"* (Subrayas fuera del original)<sup>5</sup>.

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no<sup>6</sup>.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *"todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*<sup>7</sup>.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental<sup>8</sup>.

## VI.- CASO PARTICULAR:

En el caso particular, la señora SINDY PAOLA GARCÍA VISBAL quien actúa como agente oficio del señor SIMON SEGUNDO GARCÍA CERA, solicita que la NUEVA EPS le suministre al agenciado el medicamento denominado BORTESOMIB, para el tratamiento oncológicos de la enfermedad de cáncer en los huesos que padece.

Tal como quedó acreditado con la copia de las órdenes médicas visibles a los folios 3 al 5 del expediente, el médico tratante de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda, le ordenó al señor SIMON GARCÍA VERA varios medicamentos para el tratamiento de su diagnóstico mieloma múltiple (cáncer de huesos), entre estos, el denominado BORTESOMIB X 3.5 miligramos, necesarios para el tratar su patología.

Del informe rendido por la NUEVA EPS, se tiene que el caso se encontraba en proceso de validación y auditoría del servicio, ya que se trata de un medicamento no incluido en el PBS, sin embargo, hasta la fecha la EPS no ha allegado al expediente lo resuelto por su área técnica de salud, retardando de esta manera el tratamiento que de manera urgente requiere el agenciado para tratar su enfermedad, pues al ser de las denominadas ruinosas y catastróficas, requieren un

<sup>1</sup> ARTICULO 13. "1. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

<sup>2</sup> ARTICULO 48. "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

<sup>3</sup> ARTICULO 49. "La atención de la salud y el ambiente ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

<sup>4</sup> Sentencia T-920 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencia T-466 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Sentencia T-407 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-462 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Montoya Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

tratamiento oportuno y continuo, puesto que el no suministro del medicamento formulado pone en riesgo no solo la salud sino también la vida en condiciones dignas del tutelante, dado que la patología que padece es delicada y deteriora de manera continua su salud, por ello procede la acción de tutela debiéndose ordenar a la NUEVA EPS que entregue el medicamento BORTEZOMIB x 3.5 miligramos, o cualquier otro que requiera el señor SIMÓN SEGUNDO GARCÍA VERA, en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, para el tratamiento de su patología; así como también, se le garantice al accionante la integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere sin que medie obstáculos para los servicios médicos requeridos para tratamiento de su enfermedad, que por su patología y por ser una persona de 65 años edad, goza de una protección reforzada de rango constitucional.

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a la súplica tutelar incoada por el señor SIMÓN SEGUNDO GARCÍA CERA a través de su agente, por la vulneración a los derechos a la salud y vida por parte de la entidad tutelada.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar*, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor SIMÓN SEGUNDO GARCÍA CERA, vulnerado por parte de la NUEVA EPS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S a través de su Gerente Regional, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia ejecute todas las acciones administrativas pertinentes para autorizar y realizar la entrega al accionante del medicamento BORTEZOMIB x 3.5 miligramos, en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante; del mismo modo, se le garantice al accionante la integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere sin que medie obstáculos para los servicios médicos requeridos para tratamiento de su enfermedad, que por su patología y por ser una persona de 65 años edad, goza de una protección reforzada de rango constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente sentencia por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

CAC  
Oficio No. 077-178-079.

27-01-20 Al Despacho.

Se informo a la entidad que la entidad accionada solicita se revocara el fallo porfirado la impugnación fue presentada oportunamente.

CC. 